

Bogotá, 04/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330422341**

Fecha: 04/08/2025

Señor (a) (es)

M&O Transportes Sas

Vereda Puerto Triunfo Oasis Jurisdicción Del Municipio De Puerto Gaitán
Puerto Gaitan, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8701

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8701** de **29/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales podrán ser radicados través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 28 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8701 DE 29-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6576 del 04 de julio de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de transporte terrestre automotor **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, por la presunta vulneración en el cargo único a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 09 de septiembre de 2024, y desfijada el día 16 de octubre de 2024, entendiéndose notificada el 17 de octubre de 2024.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 6576 del 04 de julio de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2502 A del 27/05/2022 impuesto al vehículo de placa WNS509, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placa WNS509, para prestar un servicio de transporte de manera individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en*

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 8 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 6576 del 04 de julio de 2024, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 295 del 17 de enero de 2025, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

La referida decisión fue comunicada a la investigada por medio de la página web de la Entidad, fijada el día 25 de marzo de 2025, y desfijada el día 31 de marzo de 2025, entendiéndose comunicada el día 1 de abril de 2025; dentro de la cual, se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 15 de abril de 2025.

SEXTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **295 del 17 de enero de 2025**.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁴

7.2.3 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

⁴ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pp. 19

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁵. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁶

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁷

(...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁷ **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁹

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizado en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: *Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2502 A del 27/05/2022 impuesto al vehículo de placa WNS509, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placa WNS509, para prestar un servicio de transporte de manera individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.*

contradicción; **d**) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e**) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f**) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.2.2.1 En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, dentro de los términos otorgados en las etapas procesales anteriormente surtidas.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²¹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²² conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²³ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁴

8.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente prestar un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo, por presuntamente permitir que el vehículo de placas WNS509 se encontró prestando un servicio individual transportando personas no relacionadas en el FUEC desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

(i) Cuando se compruebe que la empresa de transporte presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de

²¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²² "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁴ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el*

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

*Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁵, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

²⁵ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2502A del 27/05/2022, impuesto al vehículo de placa WNS509, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, dicho equipo prestaba un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera individual transportando personas que no tienen vínculos con la empresa contratante en el FUEC, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que la normatividad en materia de transporte terrestre automotor de pasajeros es precisa al delimitar el ámbito de operación de las empresas de **transporte especial**, como es el caso de **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4**, cuya habilitación las autoriza exclusivamente para prestar servicios bajo las condiciones establecidas en el **Formato Único de Extracto de Contrato FUEC** (Contrato de Servicio de transporte empresarial de turismo)) Este documento define de manera taxativa las rutas, pasajeros y condiciones bajo las cuales se presta el servicio, siendo inadmisibles su uso para fines distintos a los pactados. La destinación del vehículo de placas WNS509 para transportar personas no relacionadas en el FUEC, configura una clara desviación de la habilitación otorgada.

Que, por lo tanto, la prestación por parte de la empresa investigada de un servicio no autorizado, al emplear el vehículo referido para un fin ajeno al contrato registrado en el FUEC, al prestar un servicio de transporte de manera individual sin vínculo alguno con la actividad autorizada, evidencia un claro incumplimiento de sus deberes legales, lo cual refuerza la procedencia de las medidas sancionatorias impuestas en su contra. Esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, no puede permitir que se eviten obligaciones de tal trascendencia, máxime cuando su cumplimiento es determinante para garantizar un servicio de transporte ordenado, seguro y eficiente para los usuarios

Que de acuerdo con lo sustentado en este acto el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa WNS509 la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** prestó un servicio no autorizado en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

- a) Mediante el radicado No. 20225341423452 de 12/09/2022, la DITRA remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT -No. 2502A de fecha 27/05/2022, elaborado por el personal adscrito a la DITRA en las vías de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- b) En desarrollo del análisis realizado por la Superintendencia de Transporte sobre el informe mencionado, se identificó que, durante el mes de septiembre de 2022, la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, permitió que el vehículo de placas WNS509 se encontró prestando un servicio individual transportando personas no relacionadas en el FUEC (Contrato de Servicio de transporte empresarial de turismo) desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.
- c) Una vez se corrió traslado a la investigada para que ejerciera el derecho a la defensa que le asiste frente al cargo endilgado en la **resolución de apertura No. 6576 de 04 de julio de 2024**, encontrando que la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4,0** no presentó escrito de descargos y en esa secuencia no allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del término establecido por esta Superintendencia.

Es así como, la Dirección de Investigaciones procedió a analizar el precitado informe remitido e impuesto por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera y del análisis realizado se logró identificar que, para el día 27 de mayo de 2022, la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** permitió que el vehículo de placas WNS509 prestara un servicio no autorizado ya que se encontró prestando un servicio individual transportando personas no relacionadas en el FUEC desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial para el momento de la imposición del IUIT que dio origen a la presente diligencia administrativa.

Análisis de la operación de transporte amparada por la empresa de transporte M&O TRANSPORTES SAS en la que permitió que el vehículo de placas WNS509 prestara un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte:

Esta Dirección de Investigaciones con el fin de probar la responsabilidad de la empresa investigada, procederá a analizar la operación de transporte en la que se permitió el transporte de pasajeros sin haber realizado el pago de la tasa de uso, así:

a) IUIT No. 2502A de fecha 27/05/2022

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, fue trasladado a esta Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 2502A de fecha 27/05/2022, impuesto al vehículo de placas **WNS509**, por prestar un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera individual transportando personas que no están relacionadas en el FUEC, como describió el agente de tránsito en la casilla de observaciones, así: "(...) "# REALIZA UN TRANSPORTE INDIVIDUAL- PASAJERO NO TIENE VINCULO CON LA EMPRESA CONTRATANTE. OBJETO DE CONTRATO LO REALIZARON PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EMPRESARIAL DE TURISMO" (...)", como se vislumbra a continuación:

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

17. OBSERVACIONES
REALIZA UN TRANSPORTE INDIVIDUAL
. PASAJERO NO TIENE VINCULO CON
EMPRESA CONTRACTANTE. OBJETO DE
CONTRACTO LO REALIZARON PARA PRE
STAR SERVICIO DE TRANSPORTE EMP
RESARIAL DE TURISMO. VIOLACION
DECRTO 431.17 ART. 7

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 2502A del 27/05/2022.

En virtud del Informe Único de Infracción al Transporte No. 2502A, fechado el 27 de mayo de 2022, se ha determinado que el vehículo de placa **WNS509**, vinculado a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** prestó un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera individual transportando personas que no están relacionadas en el FUEC, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

La normatividad que regula el sector transporte es clara y tajante al establecer la necesidad de contar con el pago de la tasa de uso, el cual es esencial para la correcta prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros. La falta del pago de las tasas de uso implica una violación a las disposiciones legales, poniendo en riesgo tanto la seguridad de los usuarios como la integridad del servicio.

b) Formato Único de Extracto de Contrato del servicio público de transporte automotor especial No. 550812519202201832628.

Ahora bien, con el fin de verificar la información relacionada con el vehículo involucrado en el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho procedió a analizar los documentos anexos al **IUIT 2502A de fecha 27/05/2022**, impuesto por la autoridad de tránsito competente. Dentro de dicha actuación, se identificó el **FUEC No. 550812519202201832628**, el cual permitió establecer que la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte especial en dicha oportunidad fue **M&O TRANSPORTES SAS, con NIT 901250395-4**. Adicionalmente, se constató que el FUEC corresponde a la misma fecha en la que se impuso el IUIT referenciado, lo que confirma la vinculación directa de la empresa con el vehículo y el servicio objeto de investigación, tal como se observa a continuación:

**ESPACIO EN
BLANCO**

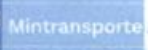
RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



La movilidad es de todos



Mintransporte



ISO 9001:2015



TRANSPORTES S.A.S

SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No.: 550812519202201832628

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: M&O TRANSPORTES S.A.S

NIT: 901250395-4
CONTRATO No.: 0183
CONTRATANTE : EMBARCACIONES ASTURIAS

NIT/CC : 324407781

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL (TRANSPORTE DE TURISTAS)

ORIGEN: CALI
DESTINO: BUENAVENTURA y retorno al punto de origen

Formato según R. 6652 del 27 de Dic. de 2019 acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 527/99 Dec. 1074/295 Art. 8
CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 27	MES 05	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 27	MES 05	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
WNS509	2016	RENAULT	CAMIONETA
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
039		242916	

Imagen 2. formato Único de Extracto de Contrato del servicio público de transporte automotor especial No. 550812519202201832628.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones analizó el referido FUEC, determinando que:

- (i) Que el objeto del contrato correspondía a un contrato para el transporte empresarial (transporte de turistas)
- (ii) El FUEC anteriormente referenciado es un documento en el que claramente se identifica a **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** como empresa afiliadora de transporte especial.

Dentro del material probatorio obrante en el presente procedimiento sancionatorio, el agente de tránsito allegó el **Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) No. 550812519202201832628**, documento que acredita la prestación del servicio público de transporte automotor especial. En dicho contrato se identifica de manera expresa a **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4** como la empresa afiliadora y legalmente responsable de la operación del vehículo vinculado al servicio.

La expedición de este FUEC resulta jurídicamente determinante, pues permite individualizar sin ambigüedad a **M&O TRANSPORTES SAS** como la única entidad habilitada para la prestación del servicio de transporte especial asociado al vehículo de placas **WNS509**, al momento de la imposición del **IUIT No. 2502A, de fecha 27 de mayo de 2022**. Esta correlación documental demuestra que la empresa incurrió en la prestación de un **servicio no**

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

autorizado, al desviar el vehículo de su finalidad contractual original, conforme a lo establecido en el FUEC mencionado.

Asimismo, el material probatorio obrante en esta investigación ha demostrado de manera fehaciente la conducta irregular desplegada por la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT 901250395-4**. Se evidenció que, mediante el vehículo de placa WNS509, la empresa prestó un servicio de transporte terrestre automotor no autorizado, al destinar dicho vehículo al transporte individual de pasajeros no vinculados al Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC No. 550812519202201832628), desconociendo así su habilitación como empresa de transporte especial.

En conclusión, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **IUIT 2502A de fecha 27/05/2022** el vehículo de placas **WNS509** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**.

En relación con lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que la Superintendencia cuenta con suficiente material probatorio, pertinente y necesario para desvirtuar cualquier duda razonable sobre la responsabilidad de la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, en relación con el vehículo de placas WNS509. La evidencia recopilada demuestra de manera clara que la mencionada empresa permitió que el vehículo prestara un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera individual transportando personas que no están relacionadas en el FUEC, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Con base en la documentación y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la empresa incurrió en una clara vulneración de las disposiciones legales al permitir la operación del vehículo sin cumplir los requisitos exigidos, sin que medie justificación válida que exima su responsabilidad.

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁶

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución

²⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de apertura.²⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

9.1.1. Por encontrarse verificada la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara responsabilidad frente al **CARGO ÚNICO** a la empresa **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4**, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

²⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

9.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**²⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -

²⁸Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁹, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4.33 SMMVLV al año 2022, que a su vez equivalen a 374.45 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al permitir que el vehículo de placas WCX868 con el que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros transitara con sin contar con el pago de la tasa de uso.

9.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

²⁹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de transporte terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4** al:

CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4.33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 374.45 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Parágrafo 1. Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

Parágrafo 2. Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Parágrafo 3. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros **M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4.**

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales podrán ser radicados través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma, al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.29
15:57:29 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 8701

DE 29-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Notificar:

M&O TRANSPORTES SAS con NIT. 901250395-4.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: VEREDA PUERTO TRIUNFO OASIS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE
PUERTO GAITÁN
Puerto Gaitán, Meta.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo - Contratista DITTT

Revisó: Miguel A. Triana -Profesional Especializado DITTT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: M&O TRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901250395-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 368872
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 21 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 03 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 1,551,320,869.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : RESGUARDO EL TIGRE COMUNIDAD CARRANGUERO PUERTO GAITAN ZONA RURAL
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3154673961
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186258254
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@myotransportes.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@myotransportes.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 10 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 03 DEL 09 DE MARZO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE

CODIGO DE VERIFICACIÓN SjwUw3vkzB

INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 03 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE AL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN - META.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	PUERTO	RM09-78406	20200421
		ACCIONISTAS	GAITAN		
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	PUERTO	RM06-47471	20200421
		ACCIONISTAS	GAITAN		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS DE TODA CLASE DE PERSONAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS EN LAS SIGUIENTE MODALIDADES CARGA, INTERMUNICIPAL, ESPECIAL, MIXTO Y SENRVICIO INDIVIDUAL TIPO TAXI, POR MODIO DE VEHUCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS CON UNA ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, PROCURANDO LA AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS DE LA MODALIDÄD TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN, MEDIANTE ESTUDIOS PREVIO APROBADOS POR ESTA Y AMORTIZADOS POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE.COLABORARA CON LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN ACCIONES CON LAS CUALES SE PROPENDAENDA POR IA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DEL SENRICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A TRAVÉS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y COOPERACIÓN CON LAS EMPRESAS VINCULADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. B) EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRADIMENCIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN SE CONSTITUIRÁ COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES N&ARING;DIONALES E INTERNACIONALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR DOS O MÁS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS QUE ABREN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. A SU VEZ, PRESTARÁ EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS AL GRANEL. C) LA SOCIEDAD PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS Y UN MEJOR Y ADECUADO SENRICIO AL USUARIO PODRÁ ADQUIRIR O CONTRATAR LOS SERVICIOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES MIXTO, D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS A NÍVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. E) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SENRICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL CON VEHÍCULOS PROPIOS YLO CONTRATADOS PARA DICHO FIN F) ALQUILER DE MAQUINARIA DE TIPO PESADO DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES G) LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL DE PARTES O REPUESTOS O ACCESORIOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN DE PARTES PARA LOS AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACIÓN; REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS COMPRA VENTA DISTRIBUCIÓN EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS TERMINADOS O MATERIAS PRIMAS Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESORIA TÉCNICA YLO COMERCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------

CODIGO DE VERIFICACIÓN SjwUw3vkzB

CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	40.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 13 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 86322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GALINDO GUERRERO JUAN SEBASTIAN	CC 1,016,113,745

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CHIPIAJE AMAYA TITO	CC 1,124,819,208

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS TINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, &DAGGER;IRMAR OS,' ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS,PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,950,898,959

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA ACABO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO SUCRE ESTUVO MATRICULADO BAJO EL NUMERO 107905 DE ENERO 31 DE 2019 UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado